RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Patentes (Nº 2378).— G. O. Nº 7123, del 17 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE PATENTES

NUMERO 2378,

CAPITULO I

DE LA PATENTE

Art. 1.— Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del 1ro. de Enero y del 1ro de Julio de cada año; o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas, directamente, en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas

del tipo de RD$1.00 que será cancelado por el funcionario que la reciba.

El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 3.— Toda persona que después de haber presentado su declaración decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de RD$1.00. La copia de esta solicitud, conjuntamente con la de la declaración anulada, será remitida por el Tesorero correspondiente al Director General de Rentas Internas.

Art. 4.— Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.— Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado, entre los días 1 y 30 de Junio y 1 y 31 de Diciembre o antes de comenzar los interesados a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por la ley; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiere a la recaudación de este impuesto. A cada certificado de patente le será aplicado un sello de RD$1.00 que será cancelado por el funcionario que la expida. Ninguna patente será válida si no se le hubiere aplicado el sello y cancelado de conformidad con la ley sobre la materia.

Art. 7.— El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagados por adelantado

Art. 8.—El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudores de

impuesto y recargos, se les expedirán recibos-patentes, por cada semestre adeudado en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se aplicará el sello de RD$1.00 que debió ser adherido al certificado de patente, así como el de RD$1.00 de la declaración cuando ésta no hubiere sido hecha por escrito. El producto de patentes correspondientes a períodos anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Tesoreros Municipales. los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes.

Art. 10.— Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetas al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, estando obligado el interesado a adherir a su declaración un sello de Rentas Internas de RD$2.00. En estos casos deben expedirse las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimientos fijos, para los cuales se expedirán patentes por separado.

Art. 11.— Las patentes emitidas de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidas y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlas y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.— El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.— En caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de RD$2.00 como derecho en la Colecturía correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de RD$1.00.

Art. 14.— No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 15.— Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo I.— Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto exhibidos al público en un establecimiento comercial están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Art. 16.— Se considerará como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo I.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículo manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.— "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sean o no representantes o agentes exclusivos.

Art. 18.— "Fábricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 19.—"Traficante en licores extranjeros al por mayor" es todo importador de licores y toda persona que venda alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas en cantidad de veinticuatro medias botellas o de doce botellas o litros en adelante.

Art. 20.— Se considerará como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 21.— Se considerará "buhonero" la persona sin lugar fijo de negocio, que venda mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar.

Párrafo I.— No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido una patente especial.

Art. 22.— La patente para buhonero o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida, de tamaño de no más de 2x2. El interesado entregará al Tesorero del Consejo Administrativo o Tesorero Municipal, según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Tesorero en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

A CAPITE "A"

1.— Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos RD$ 175.00
a) Subagentes de los anteriores. RD$ 85.00

2.—Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís. RD$ 15.00
En el resto de la República. RD$ 10.00

3.— Agencias funerarias:
a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría. . . RD$ 150.00
" " " 2da. " . . . RD$ 100.00
" " " 3ra.. " . . . RD$ 50.00

b) En Santiago y San Pedro de Macorís 1ra. Categoría. RD$ 100.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 2da. Categoría. RD$ 80.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 3ra. Categoría. RD$ 40.00

c) En el resto del país. RD$ 35.00

Se consideran agencias funerarias, las que exhiban ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios, indistintamente.

Se clasifican las Categorías en la siguiente escala:

a) Agencias Funerarias con capital de más de RD$10.000.00, 1ra. Categoría
b) Idem, de RD$5,000.00 a RD$10,000.00, 2da. Categoría.
c) Idem, de RD$100.00 a RD$5,000.00, 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

a) Movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00
b) " " " muscular..RD$ 5.00

4.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o nó, y tengan negocios establecidos en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta RD$5,000.00 de los artículos que representen..RD$ 50.00

5.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o nó, que vengan temporalmente al país y cuya permanencia se extienda por más de 15 días..RD$ 50.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.
b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

6.— Agentes o consignatarios de buques de vela:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 25.00
b) En los demás puertos del país..RD$ 10.00
Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

7.— Agentes o consignatarios de buques de vapor:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 250.00
b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana..RD$ 125.00
c) En los demás puertos de la República..RD$ 50.00
NOTA: El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente una Certificación del Interventor de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10.000 toneladas de carga, o menos

8.— Agencias y compañías de aviación:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 125.00
b) En el resto del país..RD$ 40.00

9.— Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.25 el millar de piés.
(Patente mínima)..RD$ 35.00
Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD$0.15 el millar de piés.
(Patente mínima)..RD$ 25.00

10.— Almacenes o depósitos de maderas..RD$ 35.00

11.— Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas..RD$ 35.00

ACAPITE "B"

1.— Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de RD$500,000.00 anuales..RD$ 350.00

a) Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona..RD$ 125.00

b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República..RD$ 65.00

c) Cuando el monto de las operaciones exceda de RD$500,000.00..RD$ 550.00

d) Correponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión..RD$ 35.00

Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.— Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 3.00

b) En el resto de la República..RD$ 2.00

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato..RD$ 0.50

3.— Salones de belleza (Beauty Parlor)..RD$ 20.00

4.— Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..RD$ 6.00

a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristi, San Fco. de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seibo, La Romana y San Juan de la Maguana..RD$ 3.50

b) Idem, en el resto de la República..RD$ 2.00

Se entiende por barbero ambulante todo el que ejerza una manifestación cualquiera de este oficio en provecho de otra persona, fuera de una barbería legalmente establecida.

5.— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y

confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República..RD$ 60.00

a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente.. D$ 30.00

b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente..RD$ 10.00

ACAPITE "C"

1.— Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne.. ..RD$ 5.00

a) Por cada peso o balanza adicional.. ..RD$ 3.00

2.— Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:

a) En Ciudad Trujillo, RD$1.00 por silla en la Primera Categoría; RD$0.75 en la Segunda Categoría.

b) En Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Cristóbal, Baní, Azua, Barahona, San Juan de la Maguana, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Seibo, Valverde, Sánchez, Moca, RD$0.75 por silla.

c) En las demás poblaciones de la República..RD$ 0.50

d) En las zonas rurales, RD$0.25 por silla,

e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD$0.20 por cada asiento.

f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla.

g) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

La primera categoría corresponde a

los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:
Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

3.— Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las Leyes, cuyo capital no exceda de RD$50.000.00..RD$ 50.00

a) Idem, cuyo capital exceda de RD$50.000.00..RD$ 100.00

4.— Casas de compra-venta o de empeño:

a) En el Distrito de Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda RD$2.500.00..RD$ 100.00

b) En las provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD$2.500.00..RD$ 50.00

c) En el Distrito de Santo Domingo, con capital de hasta RD$2.500.00..RD$ 75.00

d) En las provincias, con capital de hasta RD$2.500.00..RD$ 50.00

e) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria en Ciudad Trujillo..RD$ 100.00

f) Idem, en provincias..RD$ 75.00

5.— Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes,

En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD$1.25 por cada habitación.

a) En las demás cabeceras de provincias, RD$0.75 por cada habitación;

b) En el resto de la República, RD$0.50 por cada habitación;

c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.— Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimientos fijos. RD$ 25.00

7.— Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general.

a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata. . . RD$ 35.00

b) En los demás puertos. RD$ 20.00

ACAPITE "D"

1.— Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.10 por cada 100 libras.

a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza. RD$ 25.00

b) Idem. para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza. RD$ 50.00

2.— Descascaradoras de Café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza. RD$ 60.00

b) De más de 7 caballos de fuerza. RD$ 110.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.— Dormitorios:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD$0.75 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 piés.

b) En las demás poblaciones, RD$0.25

por cada habitación que no exceda de 12 x 12 piés,

c) Cuando estén intalados en salones cada 12 x 12 piés serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

1.— Estadios de boxeo, o lugares públicos donde se efectúe el boxeo..RD$ 15.00

2.— Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada exportación.

3.— Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación. El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.— Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 20.00

2.— Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.— Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.
Patente mínima..RD$ 300.00

4.— Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz..RD$2,000.00

5.— Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz.. ..RD$ 50.00

a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además RD$0.02 por cada qq. de producción en exceso.

6.— Fabricantes de bastidores de camas con maquinarias movidas por fuerza motriz.. RD$ 80.00

a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.. RD$ 25.00

Se entenderá como fabricante de Bastidores, la persona que termine el mueble para llegar a manos del consumidor. Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

7.— Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. RD$ 20.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilítros o menos. Patente mínima.. RD$ 300.00

8.— Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.. RD$ 75.00

a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.. RD$ 15.00

b) Por cada operario en exceso de 10:
Para fábricas movidas por fuerza motriz.. RD$ 1.50
Para fábricas sin fuerza motriz.. RD$ 1.25

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

9.— Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.. RD$ 150.00

10.— Fabricantes de cemento.. RD$1000.00

11.— Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. RD$ 2.00

a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas. Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

Patente mínima:
a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 10.00
b) De más de 10 caballos de fuerza..RD$ 15.00

12.— Fabricantes de clavos, RD$0.12 por cada 100 libras
Patente mínima..RD$ 100.00

13.— Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas..RD$ 150.00

14.— Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial..RD$ 10.00

15.— Fabricantes y azogadores de espejos.. ..RD$ 25.00

16.— Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos de fuerza..RD$ 75.00
b) Idem, de más de 3 caballos..RD$ 100.00

17.— Fabricantes de fósforos..RD$ 400.00

18.— Fabricantes de hielo, a razón de RD$8.00 semestral por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.
a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD$25.00 por cada cámara de refrigeración.

19.— Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales..RD$ 35.00
a) Cuando además de la fabricación de medias se fabriquen camisetas..RD$ 60.00

20.— Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 50.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 150.00
b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 25.00
c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 50.00

21.— Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 25.00

22.— Fabricantes de sacos, envases de yute, si-

sal o similares y cordelería..RD$ 200.00

23.— Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. ..RD$ 10.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD$1.00 las cien libras.
Patente mínima..RD$ 60.00
Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.

24.— Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes, ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales..RD$ 100.00
a) Cuando sea menor del límite fijado.. ..RD$ 40.00
Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.

25.— Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 500.00
a) Cuando además de los artículos de alfarería, indicados en el párrafo anterior, se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial..RD$ 600.00

26.— Fabricación de ladrillos:
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 75.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 15.00

27.— Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 225.00
b) sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 35.00
c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada..RD$ 60.00

28.— Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales..RD$ 25.00
a) Cuando sea inferior a este límite.. ..RD$ 10.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales..RD$ 8.00

29.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta RD$500.00. RD$ 20.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$ 500.00 y hasta RD$1,500.00. RD$ 75.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$1,500.00 y hasta RD$3,000.00. RD$ 90.00

d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$3,000.00. RD$ 150.00

No serán considerados dentro del Acápite A. Ordinal Nº 9, los fabricantes de muebles que asierren madera para su propia industria.

30.— Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz. RD$ 5.00

31.— Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD$25.00 a RD$1,500.00.

b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz pero la fabricación tenga carácter industrial, de RD$5.00 a RD$200.00.

Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos
Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32.— Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador. RD$ 50.00

33.— Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas. RD$ 40.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

34.— Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.. RD$ 30.00
a) Cuando su producción sea inferior y sea con carácter industrial.. RD$ 8.00

35.— Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, por cada millar de producción.. RD$ 50.00
Patente mínima.. RD$ 200.00

36.— Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.. RD$ 15.00

37.— Fabricantes de sorbetes o helados:
a) Ciudad Trujillo y Santiago.. RD$ 30.00
b) Por cada sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de.. RD$ 10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona.. RD$ 10.00
d) En las demás cabeceras de provincias.. RD$ 5.00
e) En las demás localidades.. RD$ 3.00
Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes, debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

38.— Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material, o tacones de maderas para zapatos:
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.. RD$ 60.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.. RD$ 15.00

39.— Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial.. RD$ 25.00

40.— Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares.. RD$ 25.00

41.— Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares.. RD$1500.00

42.— Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación.. RD$ 40.00
a) Idem, sin instalaciones industriales.. RD$ 15.00

43.— Fabricantes de zapatos, sandalias, pantu-

flas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. RD$ 150.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios.. RD$ 5.00

b) Idem, que tengan más de dos operarios.. RD$ 10.00

c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5.. RD$ 3.00

d) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollo o chancletas.. RD$ 6.00

e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales.. RD$ 2.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

44.— Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD$0.20 las 100 libras.
Patente mínima:

a) De hasta diez caballos de fuerza.. .. RD$ 25.00

b) De más de diez caballos de fuerza.. .. RD$ 50.00

45.— Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. RD$ 15.00

b) De más de 10 caballos de fuerza.. .. RD$ 40.00

46.— Fotógrafos con galerías fotográficas, establecidas en Ciudad Trujillo:

a) Primera Categoría.. RD$ 30.00

b) Segunda categoría.. RD$ 20.00
(Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo).

c) En el resto de la República.. RD$ 10.00

47.— Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.. RD$ 15.00

48.— Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia.. RD$ 5.00

49.— Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.. RD$ 125.00

50.— Fabricantes de tundas de papel con instalaciones industriales..RD$ 70.00

ACAPITE "G"

1.— Galleras de primera clase (Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís)..RD$ 50.00

a) Idem, de segunda clase (Azua; Baní; Barahona; Cabral; Cotuí; Hato Mayor; Higüey; Imbert; Jánico; Puerto Plata; Jarabacoa; La Piña; La Romana; La Vega; Los Llanos; Luperón; Moca; Monción; Monseñor Nouel; Monte Cristi; Peña; Pimentel; Sabana de la Mar; Sabaneta; Salcedo; Samaná; Sánchez; San Cristóbal; San Francisco de Macorís; San José de Ocoa; San Juan de la Maguana; Seibo; Tenares; Valverde, Villa Bisonó y Villa González)..RD$ 25.00

b) Idem, de tercera clase (todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase)..RD$ 10.00

2.— Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD$3.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil. Patente mínima..RD$ 15.00
Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1.— Hipódromos..RD$ 25.00

2.— Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales..RD$ 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales..RD$ 5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos)

3.— Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuan-

do tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación..RD$ 5.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación..RD$ 4.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación..RD$ 2.00

d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación..RD$ 2.00

e) En las demás cabeceras de Provincias, por cada habitación..RD$ 1.50

f) En el resto de la República, por cada habitación..RD$ 1.00

ACAPITE "I"

1.— Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 250.00

a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles..RD$ 100.00

2.— Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

1.— Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores en Ciudad Trujillo..RD$ 40.00

a) En el resto de la República..RD$ 20.00

ACAPITE "L"

1.— Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares.. ..RD$ 15.00

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pe-

dro de Macorís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:
Con una prensa de planchar..RD$ 40.00
Por cada prensa en exceso de una.. ..RD$ 12.00

b) En Monte Cristi, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:
Con una prensa para planchar..RD$ 25.00
Por cada prensa en exceso de una.. ..RD$ 15.00

c) En el resto de la República:
Con una prensa de planchar..RD$ 20.00
Por cada prensa en exceso de una.. ..RD$ 8.00

d) Lavanderías, provistas de máquinas para lavados en seco, (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de..RD$ 30.00

2.— Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta..RD$ 200.00

a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "M"

1.— Mataderos industriales..RD$1,000.00
2.— Molinos de sal:
a- Movidos por fuerza motriz..RD$ 20.00
b) No movidos por fuerza motriz..RD$ 10.00
3.— Modistas con talleres instalados:
a) De una máquina de coser..RD$ 3.00
b) De hasta tres máquinas de coser.. ..RD$ 5.00
c) De más de tres máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de tres..RD$ 2.25

ACAPITE "P"

1.— Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 5.00
a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P..RD$ 25.00
b) Idem, de 3 a 5 H.P..RD$ 60.00
c) Idem, de más de 5 H.P..RD$ 325.00
2.— Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales..RD$ 50.00

3.— Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD$1,000.00... RD$ 5.00
a) Cuando excedan de RD$1,000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

ACAPITE "R"

1.— Representantes de Compañías de Seguros.. RD$ 75.00

ACAPITE "S"

1.— Salones de billar, piña o ambos:
a) De primera clase, por cada mesa.. .. RD$ 30.00
b) De segunda clase, por cada mesa.. .. RD$ 15.00
c) De tercera clase, por cada mesa.. RD$ 10.00
Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1

2.— Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios.. RD$ 3.00
a) Idem, que tengan más de 3 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 3, RD$2.25.
El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten ,preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán consideradas como operarios de la misma.

ACAPITE "T"

1.— Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente Tarifa:
a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.. RD$ 20.00
b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan de la Maguana.. RD$ 10.00
c) En el resto de la República.. RD$ 5.00

2.— Talleres de fotograbados.. RD$ 25.00

3.— Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos.. RD$ 50.00
a) Idem, que no utilicen linotipos.. RD$ 25.00
b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusi-

vamente revistas o periódicos..RD$ 10.00
Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean extrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.— Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD$200.00..RD$ 5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$200.00 hasta RD$500.00..RD$ 20.00
b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$500.00 hasta RD$1.000.00..RD$ 35.00
c) Idem, de más de RD$1,000.00..RD$ 60.00
d) Cuando incluyan Talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán además..RD$ 10.00

5.— Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos..RD$ 20.00

6.— Talleres de relojería o platería o ambos..RD$ 10.00

7.— Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 20.00
b) En el resto de la República..RD$ 10.00
Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.
De radios y otros aparatos eléctricos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 15.00
b) En el resto de la República..RD$ 7.00

8.— Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas..RD$ 10.00

9.— Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz..RD$ 10.00
Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta Patentes.

10.— Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 5.00
b) En las demás localidades de la República..RD$ 3.00

11.— Talleres de recauchitado de gomas..RD$ 10.00

12.— Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes..RD$ 60.00

13.— Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual..RD$ 25.00

14.— Teatros, Cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Ciudad Trujillo, 1ra. Categoría.. ..RD$ 0.50

b) En Ciudad Trujillo, 2da. Categoría.. ..RD$ 0.40

c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría.. ..RD$ 0.30

Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.

d) En San Pedro de Macorís y Santiago..RD$ 0.25

e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana..RD$ 0.20

f) En el resto de la República..RD$ 0.15

Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas leneales de banco serán consideradas como una silla.

15.— Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 250.00

16.— Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:

a) De hasta 1 H.P..RD$ 30.00

b) Por cada H.P. en exceso..RD$ 8.00

17.— Traficantes en cal con depósitos establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 25.00

b) En las cabeceras de las demás provincias..RD$ 10.00

18.— Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 60.00

b) En San Pedro de Macorís y La Vega..RD$ 50.00

c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francis-

co de Macorís, San Juan de la Maguana y Seybo..RD$ 25.00

d) En el resto del País..RD$ 15.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional..RD$ 8.00

a) Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán además:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 10.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega..RD$ 8.00
c) En el resto de la República..RD$ 5.00

b) Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal Nº 18, pagarán:

a) En Ciudad Trujillo..RD$ 20.00
b) En San Pedro de Macorís y Santiago..RD$ 10.00
c) En el resto de la República..RD$ 6.00

19.— Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas de primera clase..RD$ 60.00
a) Idem, de segunda clase..RD$ 30.00
b) Idem, de tercera clase..RD$ 20.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq; por segunda clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 hasta 5000 qq; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 qq.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

20.— Traficantes al por mayor en cocos..RD$ 20.00

Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras excedan de 10.000 cocos.

21.— Traficantes en armas y municiones.. ..RD$ 60.00

22.— Traficantes en fonógrafos; grabaciones

eléctricas (discos), y victrolas, electólas, pianos automáticos o nó, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa..

tróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa..RD$ 50.00

28.— Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República..RD$ 50.00
Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.
a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones..RD$ 20.00

29.— Traficantes en piels criollas, o extranjeras, o ambas curtidas, y suelas para calzado, etc..RD$ 40.00
a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas, etc., sin curtir, (cobijas).. ..RD$ 5.00

30.— Traficantes en vehículos de motor:
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.. ..RD$ 300.00
Los representantes de éstos, establecidos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 125.00
b) En el resto de la República..RD$ 60.00
Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetas a la Tarifa siguiente:
a) En una localidad..RR$ 90.00
b) En toda la República..RD$ 150.00

31.— Traficantes en motocicletas, exclusivamente..RD$ 30.00

32.— Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcarez..RD$ 5.00

SECCION II

A L C O H O L E S

1.— Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción..RD$ 0.75
Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación contínua.
Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado

de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.— Fabricantes de bay rum o alcoholado, o ambos.. RD$ 25.00

3.— Fabricantes de cerveza.. RD$ 1500.00

4.— Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.. RD$ 200.00

5.— Fabricantes de vino por proceso de fermentación.. RD$ 25.00

6.— Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores.. RD$ 100.00

7.— Traficantes al por mayor de bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos.. RD$ 100.00 Esta patente es independiente de la establecida en el acápite I-2.

8.— Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada por más de RD$10,000.00, incluyendo el valor de las bebidas, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.. RD$ 50.00

b) Con existencia general declarada por más de RD$10,000.00, incluyendo el valor de estas bebidas.. RD$ 10.00

c) Con existencia general declarada por menos de RD$10,000.00.. RD$ 5.00

d) Cafés, Bares, Cantinas y Restaurantes con más de 10 sillas.. RD$ 25.00

e) Idem, con menos de 10 sillas.. RD$ 5.00

9.— Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$2.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha serán válidos hasta el treinta y uno de Diciembre o el 30 de Junio siguiente.

SECCION III

Patentes para tabacos y sus productos.

1.— Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración..RD$1,500.00
a) Por cada máquina en exceso de 20.. ..RD$ 75.00

2.— Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán impuesto fijo de..RD$ 10.00
a) Por cada operario en exceso de 10.. ..RD$ 2.50

Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3.— Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco:

a) Para una Común..RD$ 3.00
b) Para una Provincia..RD$ 6.00
c) Para todo el país..RD$ 10.00
d) Se considerarán incluídos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.

4.— Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República..RD$ 25.00
a) Traficantes en puntos fijos..RD$ 10.00

Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma patente.

Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma patente establecida por el Ordinal Nº 3.

5.— Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños..RD$ 35.00

6.— Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá un duplicado,, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$2.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.

SECCION IV

Patentes sobre existencias

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos oro nacional (RD$10.00) por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1,000.00) tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00).

a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta Sección.

c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se

cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiera pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

1.— Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.

2.— Restaurantes.

3.— Carnicerías.

4.— Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo: Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo

será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

SECCION VI

DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año calendario anterior y se reputará que a cada semestre corresponde el 50% de la producción del año total. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de éstos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de Enero, respectivamente. Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos, y cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

CAPITULO V

VALIDEZ DE LAS PATENTES

Art. 23.— Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1ro. de Enero al 30 de Junio y del 1ro. de Julio al 31 de Diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1ro. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1ro. de Julio y el 30 de Septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude, entre el 1ro. de Abril y el 30 de Junio, o entre el 1ro. de Octubre y el 31 de Diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VI

TRASLADO Y TRASPASO DE PATENTES

Art. 24.— Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escri-

to al Director General de Rentas Internas, a la cual se anexará un sello de Rentas Internas de RD$2.00, que se aplicará al formulario destinado al efecto.

Art. 25.— En los casos de venta, o traspaso a otra persona, de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita del adquiriente en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, autorizará el traspaso al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente. A la solicitud se anexará un sello de RD$2.00 que se aplicará al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

Párrafo.— Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquiriente, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patentes.

Art. 26.— El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.— El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25, sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud de certificación uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 28.— No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

CAPITULO VII

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 29.— Toda persona sujeta al impuesto establecido

por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.— Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.— Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente, no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor que hubiere debido pagar.

Art. 32.— Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

Párrafo I.— Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presentaren su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuvieren, ni en ningún caso de la suma de RD$500.00.

Párrafo II.— En todos los casos, las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Párrafo III.— En los casos de buhoneros que sean sorprendidos sin estar provistos de sus correspondientes certificados de patente, serán sometidos y las mercancías que porten serán ocupadas, mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de Rentas Internas, y el caso será sometido al Juzgado de Paz correspondiente.

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas y serán entregadas por la Dirección General de Rentas Internas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, para ser distribuídas conforme al plan de asis-

tencia social. Los recursos que se interpusieren contra dicha sentencia no influirán respecto de las mercancías ocupadas.

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la entrega de las mismas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos adeudados.

Art. 33.— Toda persona que trafique en cigarros, cigarrillos y licores de fabricación nacional, sin tener los permisos correspondientes, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Art. 34.— Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto al que indique su patente, será sancionada con las penas establecdas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, del 13 de Marzo de 1935, reformado por el artículo 5 de la Ley Nº 1472, del 12 de Febrero de 1938.

Art. 35.— Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesos.

Art. 36.— Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.— Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, las personas que, estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, cometan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas; recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por designio o negligencia cualquier transgresión; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente, como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querella.

Art. 38.— Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada por querella de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el Art. 405 del Código Penal. Si la persona culpable fuere una

persona moral, la pena será de RD$50.00, a RD$2,000.00. según la gravedad del caso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCION

Art. 39.— Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días, a contar de la notificación. El original del acto, deberá ser remitido al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal encargado de expedir la patente y dos copias a la Dirección General de Rentas Internas. Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia, lo que comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

En los demás casos, levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor y la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.— Las formalidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que sea imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.— Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley, estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada, si es contradictoria, o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.— Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, de los Síndicos y Tesoreros Municipales, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar informaciones a las personas que las soliciten sobre su cumplimiento.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Art. 43.— La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1309, del 16 de Diciembre de 1946; 1584, del 6 de Diciembre de 1947; 1697, del 29 de Abril de 1948; 1903, del 21 de Enero de 1949; 2132, del 16 de Octubre de 1949; 2188, del 12 de Diciembre de 1949; los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Nº 2209, del 17 de Diciembre de 1949; la Ley Nº 2302, del 18 de Marzo de 1950, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 44.— Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspondientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo con la Tarifa y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron causados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota Esta Ley fué publicada oficialmente en la Prensa Nacional el día 14 de Mayo del año 1950.